

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio del 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Mirtila Báez Castro de Ferreira.

Abogado: Lic. Manuel E. Nolasco Cedeño.

Recurrido: Bienvenido Santana.

Abogado: Lic. Rafael Elías Montilla Cedeño.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirtila Báez Castro de Ferreira, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el kilómetro 1 de la carretera Higüey-La otra Banda, La Altagracia, quien tiene como abogado constituido a Manuel E. Nolasco Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0007006-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 47, calle Santomé, esquina Altagracia de la ciudad de Salvaleón Higüey, provincia La Altagracia y con domicilio *ad hoc*, en el edificio núm. 43, calle Leonardo Da Vinci, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, con domicilio en el núm. 21, calle Gregorio Luperón, ciudad de Salvaleón de Higüey, quien tiene como abogado constituido a Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, con estudio profesional en el núm. 33 de la calle Teódulo Guerrero, sector Savica, ciudad de Salvaleón de Higüey y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Jiménez de Moya, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00267, dictada el 26 de julio del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero; Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Mirtila Báez Castro de Ferreira vs Bienvenido Santana, a través del acto de alguacil No. 05/2016, de fecha

05/01/2016, por el alguacil Edwin Enrique Martínez Santana, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la sentencia No. 1262/2016, de fecha 08/12/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme los lineamientos procesales a ese respecto. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, confirma, íntegramente, la sentencia No. 1262/2016, de fecha 08/12/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes explicitados. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 16 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2016, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 12 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Mirtila Báez Castro de Ferreira y como recurrido, Bienvenido Santana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Bienvenido Santana inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Mirtila Báez Castro, del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) en fecha 8 de noviembre de 2015 se celebró la audiencia de lectura del pliego de condiciones en la cual se fijó la audiencia de la subasta para el 8 de diciembre de 2016; c) en fecha 23 de noviembre de 2015, el tribunal apoderado dictó el auto núm. 238-2015, mediante el cual modificó la fecha de la subasta fijándola para el 8 de diciembre de 2015, debido a que fue fijada para el 8 de diciembre de 2016 como consecuencia de un error material, auto que fue notificado a la embargada mediante acto núm. 679-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015; d) la parte embargada interpuso un recurso de apelación contra el indicado auto y en la audiencia fijada para la subasta, solicitó el sobreseimiento de la venta hasta tanto se decidiera el indicado recurso; e) el tribunal apoderado del embargo rechazó el indicado pedimento por considerar que ese recurso de apelación no afectaba el fondo del proceso ni los derechos del persigiente porque versaba sobre una decisión de trámite del tribunal y tras rechazar otro pedimento de sobreseimiento planteado por el interviniente Juan Pablo Ferreiras Veras en virtud de una demanda principal interpuesta en forma independiente, apertura la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persigiente mediante sentencia núm. 1262-15, del 8 de diciembre de 2015; f) la embargada apeló esa decisión invocando a la alzada que el juez del embargo modificó la fecha de la audiencia oficiosamente, con lo cual actuó *extra petita* y violó el derecho a la defensa de la parte perseguida, alegando además, que por ese motivo la embargada apeló el auto en el que varió la fecha de la subasta y solicitó el sobreseimiento de la venta hasta tanto se decidiera dicho recurso pero el juez apoderado rechazó su pedimento con lo cual hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; g) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por cuanto está dirigido

contra una decisión que desestima la impugnación de un auto de modificación de audiencia, las cuales son decisiones de carácter administrativo y preparatorio que no son susceptibles de ningún recurso conforme a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido conviene destacar que, conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se trata de una decisión de carácter preparatorio puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua* sino que se juzga en forma definitiva dicho recurso, rechazándolo, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*... Que sobre las pretensiones del recurrente esta alzada es de la inteligencia que los motivos invocados no son causal de revocación de la sentencia atacada, toda vez que por disposición expresa de los artículos 694 y 695 del Código de Procedimiento Civil se infiere que la fijación de la audiencia de la venta en pública subasta se hará el día fijado por el tribunal para la lectura del pliego de condiciones, fijación esta que no se hace a requerimiento de parte, sino a diligencia del mismo tribunal, por lo que el tribunal tiene la potestad de, ante un error material como en el de la especie, subsanar su propio y errado proceder, además de que el plazo conferido por el legislador para la venta en pública subasta es de 30 días mínimo y 40 días máximo a partir de la audiencia de la lectura del pliego de condiciones, por lo que bien obró la juez a-quo al fallar en la forma en que lo hizo, no encontrando, en consecuencia, esta Corte razones por las cuales revocar su, decisión. ...*

La recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal y violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia apelada versa sobre un incidente según el cual se reclamaba al tribunal el sobreseimiento de una venta pública hasta tanto se fallara por sentencia definitiva un recurso de apelación que se había interpuesto en contra del auto que modificó la fecha de la audiencia de adjudicación, sin consultar a la parte embargada; que dicho sobreseimiento obedecía a las prescripciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que los recursos de apelación tienen efecto suspensivo de las decisiones impugnadas, razón por la que el tribunal de primer grado debió sobreseer la audiencia de adjudicación fijada mediante el auto apelado, sin embargo, la corte consideró que dicho sobreseimiento era improcedente por el hecho de que la audiencia de la subasta fue modificada por un auto administrativo con lo cual se desvió del verdadero motivo del pedimento, que era el efecto suspensivo de la apelación, lo cual no fue valorado por la corte por lo que violó el mencionado artículo 457 del Código de Procedimiento Civil Dominicano e incurrió en falta de base legal.

La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que el derecho de defensa y los derechos fundamentales de la recurrente no fueron violados por el auto en el que se modificó la fecha de la subasta con el objetivo de corregir el

error material cometido inicialmente por el juez del embargo, puesto que ese auto le fue notificado por acto de alguacil y además, la recurrente estuvo debidamente representada en la audiencia fijada, en la cual concluyó e hizo sus reparos.

Con relación a la materia tratada, es preciso puntualizar que, en el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persigiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación.

El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo<sup>2</sup>, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d)

cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de reestructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

En la especie, el sobreseimiento solicitado al juez del embargo y rehusado por este, se fundamentó en la interposición de un recurso de apelación contra un auto de modificación de audiencia, es decir de un acto dictado por el juez del embargo en el ejercicio de su jurisdicción graciosa; por lo tanto, es evidente que en este caso, no se trata de un sobreseimiento del tipo obligatorio sustentado en la aplicación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional", ya que el referido texto legal se refiere a las apelaciones ejercidas contra decisiones de carácter contencioso y no contra decisiones de jurisdicción voluntaria o graciosa, como sucede en la especie, las cuales por su propia naturaleza son inmediatamente ejecutorias de pleno derecho y ni siquiera son susceptibles de ser impugnadas por la vía ordinaria de la apelación.

También es preciso señalar que, conforme al criterio establecido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible que el juez de la subasta proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la casación y la apelación; sin embargo, el persiguiendo que plantea la continuidad del proceso lo hace a su cuenta y riesgo, sujeto a la incidencia que pudiese tener en la adjudicación, debido a la posibilidad de que dicha vía de recurso se

decidiese en el futuro a favor de quien la haya ejercido, salvo que la decisión sobre el incidente se beneficiare de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, ordenada por el juez en la forma que reglamenta la ley.

Finalmente, los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos, confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar el sobreseimiento requerido por considerar que dicho juez ejerció correctamente sus facultades de supervisión del proceso al corregir el error material contenido en la decisión adoptada en la audiencia de la lectura del pliego de condiciones en aras de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, mediante un auto cuyo contenido y efectos en nada modifican los derechos subjetivos de las partes con relación al crédito ejecutado, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, la decisión adoptada por la alzada se ajusta al marco de la legalidad, puesto que si bien es cierto que el juez apoderado del embargo inmobiliario tiene un rol esencialmente pasivo que se limita a la supervisión del cumplimiento de las formalidades legales que regulan ese procedimiento y a garantizar los derechos procesales de las partes envueltas, este tiene la facultad de adoptar, incluso oficiosamente, las medidas de pura administración judicial necesarias para asegurar el buen desarrollo del procedimiento, como la adoptada en la especie.

Finalmente, la revisión integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el único medio propuesto por la recurrente y rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 457 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mirtila Báez Castro de Ferreira contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00267, dictada el 26 de julio del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)